



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 188 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160056300	Ejecutivo	Comultrasan	Eduaro Jose Sanchez Meza, Geovanny Jose Sandoval Herrera	03/11/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Terminación Por Pago Total Presentada
08433408900320170007900	Procesos Ejecutivos	Coomuprocom	Jonas Enrique Castro Estrada	03/11/2022	Auto Requiere
08433408900320210048600	Procesos Ejecutivos	Coounionctos	Ana Del Carmen Lubo Pushaina, Natividad Velasquez Lubo	03/11/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Proferir Auto De Seguir Adelante La Ejecución
08433408900320170053800	Procesos Verbales Sumarios	Leidys Johana Marimon Pareja	Luis Alberto Naranjo Escorcia	03/11/2022	Auto Requiere - Requerir Al Pagador Sempertex A Fin Que Dé Cumplimiento A Lo Ordenado En La Sentencia Del 22 De Noviembre De 2018

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

50b8a365-47aa-4cd0-84c9-6374b4156533



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 188 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220052700	Tutela	Ivan Dario Escorcía Rojas	Sas Acticaribe	03/11/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Admite
08433408900320220051500	Tutela	Medimas E.P.S.	Municipio De Malambo	03/11/2022	Sentencia - Hecho Superado
08433408900320220042400	Incidente	Yusmelis Osorio	Nueva Eps	03/11/2022	Auto Requiere
08433408900320220014100	Incidente	Rafael Tovar Vargas	Famisanar Eps	03/11/2022	Auto Requiere
08433408900320220050800	Ejecutivo	Cooperativa Coafin	Registraduria Nacional Del Estado Civil	03/11/2022	Auto Declara falta de Competencia
08433408900320220052800	Tutela	Juan Severiche	Aguas de Malambo S	03/11/2022	Auto Admite
08433408900320220053100	Penal		Roberto Luis Caballero Meza	03/11/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

50b8a365-47aa-4cd0-84c9-6374b4156533

PROCESO PENAL: 087586001106202101857
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00531-00
ACUSADOS: ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA
DELITO: EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
AUDIENCIA: SOLICITUD APROBACIÓN PREACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia, asimismo le informo que se procedió a establecer comunicación con el Dr. JOSE AROCA VERGARA a fin aclarar la fiscalía asignada al presente caso, manifestado que la Dra. FAISULYS MONTES, fue trasladada e indica que actualmente se encuentra encargado de dicha fiscalía el Dr. Jairo Vásquez, por lo seguidamente se le solicita correo electrónico para efectos de notificaciones, indicando que no ha recibido el despacho. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Noviembre 03 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de APROBACIÓN DE PREACUERDO presentado por la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, contra el señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA, por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**087586001106202101857**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una solicitud de aprobación de preacuerdo por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo y conforme a lo manifestado en el informe secretarial se ordenara la remisión del oficio físico a la dirección que corresponde a dicha fiscalía, una vez recibido el correo electrónico se remitirá la comunicación respectiva por dicho medio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha del día 01 de Diciembre de 2022 a las 09:30am, a fin de llevar a cabo audiencia de APROBACIÓN DE PREACUERDO presentado por la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA contra el señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**087586001106202101857**

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA en la dirección Carrera 45 No. 33-10, Piso 7, Oficina 6 Edificio Torre Manzur, al señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA en la calle 4A No.1-171 en Soledad, al defensor VIDAL ANTONIO TORREGROSA JIMENEZ en el correo vidaltorregrosajimenez@hotmail.com a la víctima CARLOS JULIO GARCIA RINCON en el correo garciajulio241998@gmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-REQUIERASE al señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA a fin de que remita correo electrónico, lo cual deberá allegarse al correo J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargadas la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 188
FECHA DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

SECRETARIA

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4786244c2baba597ae3aaab8b19950b5ca4fe365bf14d5f9ae409a869a312490**

Documento generado en 03/11/2022 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022-00508-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN.

DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PROCESO: EJECUTIVO

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, 03 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía de la referencia, para su respectivo estudio y determinar su admisión, inadmisión o rechazo, se observa que ésta, fue avocada inicialmente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mixto de Soledad, quien mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Julio de Dos mil Veintidós (2022), decidió rechazar la misma en razón a que no era competente por que el demandado tenía su domicilio en malambo, es decir de acuerdo a lo manifestado en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, apreciación de la cual se aparta este despacho, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primera medida teniendo en cuenta que el presente asunto proviene de un juzgado de igual jerarquía, del mismo circuito y perteneciente a la misma jurisdicción y atendiendo a que en el presente caso existen diferencias en la determinación de la competencia cabe anotar lo consignado en el art. 139 del C.G.P., que enseña: *"...Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos..."*

Por lo anterior el despacho procederá a plantear el respectivo conflicto negativo de competencia teniendo como argumento que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo donde se busca el cobro de un Pagaré de numero 014471 obrante de folio 15 del anexo 001Demanda del expediente virtual.

Aclara este Despacho que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado **o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación**, lo cual resulta indudable que el Juzgado Primero Civil Municipal de Mixto de Soledad es competente en razón a el lugar donde debe cumplirse la obligación máxime, cuando el demandante en el acápite de competencia y cuantía indica su deseo que cita:

*"se demanda en el **LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION**, esto es en la ciudad de **SOLEDAD (ATLANTICO)**, así las cosas es usted, Señor Juez competente para conocer del presente proceso."* (Cursiva nuestro). Y la obligación se debe cumplir en soledad

Por lo tanto, la competencia del asunto está en cabeza del primer despacho teniendo en cuenta que el demandante escogió el lugar de cumplimiento de la obligación, dándole aplicabilidad al fuero Concurrente, en ocasión a que en las acciones cambiarias concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación incorporada en el título valor base del recaudo; y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Elección entre fueros concurrentes. El convocante fue claro al elegir alguno de los dos criterios de asignación que aquí resultan aplicables., tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sala de casación Civil AC-5306 del 9 de Noviembre de 2021. **Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador.**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 188

MALAMBO, NOVIEMBRE 10 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-4089-003-2022-00508-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN.

DEMANDADO: JUAN DE JESUS BUSTAMANTE VARGAS

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Como quiera que, el ejecutante está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, pues, no existe competencia privativa. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió el ejecutante. Artículo 28 numeral 3º CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad (reparto) para lo de su competencia.

A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310c38d1a601944b49d1405235c6d9896d15a0545d0b90939aafdf5e0a8e5c77**

Documento generado en 03/11/2022 04:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-4089-003-2022-00141-00

DEMANDANTE: RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS C.C. 72.041.493

DEMANDADO: FAMISANAR EPS

PROCESO: INCIDENTE DESACATO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la de la parte accionada presenta informe de cumplimiento.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Noviembre 03 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, noviembre tres (03) del Dos mil Veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte incidentalista RAFAEL SEGUN TOVAR VARGAS del informe allegado por parte de la accionada FAMISANAR EPS en aras de manifestar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

1. Poner en conocimiento al Incidentalista del escrito presentado por FAMISANAR EPS a fin que informe al despacho si recibió respuesta con informe de cumplimiento; Para lo cual se le conceden 3 días, So pena de archivo.
2. Ofíciase en el correo electrónico cocinandoconrafaeltovar@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f1edd71c739462e79af62cc6484639cd37924d5bd20635309cf7b045f1bde1**

Documento generado en 03/11/2022 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022-00424-00

DEMANDANTE: YUSMEILI JUDITH OSORIO LOPEZ, en representación de su hijo BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO

DEMANDADO: NUEVA EPS

PROCESO: INCIDENTE DESACATO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la de la parte accionada presenta informe de cumplimiento.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Noviembre 03 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, noviembre tres (03) del Dos mil Veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte incidentalista YUSMEILI JUDITH OSORIO LOPEZ, en representación de su hijo BRAYAN STIVEN CERVANTES OSORIO del informe allegado por parte de la accionada NUEVA EPS en aras de manifestar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

1. Poner en conocimiento al Incidentalista del escrito presentado por NUEVA EPS, a fin que informe al despacho si recibió respuesta con informe de cumplimiento; Para lo cual se le conceden 3 días, So pena de archivo.
2. Ofíciase en el correo electrónico asesorensalud2021@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ec4414176ba3bfd0c6ceda37b899c6c4e474c3d4862c22c46809adc27fbe2**

Documento generado en 03/11/2022 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00527-00

DEMANDANTE: IVAN DARIO ESCORCIA ROJAS CC 1.048.272.096

DEMANDADO: ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6

DERECHO: PETICIÓN Y MÍNIMO VITAL

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 03 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

El señor **IVAN DARIO ESCORCIA ROJAS CC 1.048.272.096** instauró acción de tutela contra **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN Y MÍNIMO VITAL**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **IVAN DARIO ESCORCIA ROJAS CC 1.048.272.096**, en contra de, **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6** . Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN Y MÍNIMO VITAL**.

Se le advierte a **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6** , que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

Luzmilla.05@hotmail.com

directorfinanciero@acticaribe.com

V.M

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec6ed24b5596ff332649b55f8ed1f098ff80425b60c8c404ffe51f32caf196**

Documento generado en 03/11/2022 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Noviembre (02) de dos mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA	
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 122	
RADICADO: 08433-4089-003-2022-00515-00	
ACCIONANTE	MEDIMÁS EPS S.A.S.EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO	ALCALDÍA DE MALAMBO
DERECHO	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **MEDIMÁS EPS S.A.S.EN LIQUIDACIÓN**, en contra de, a **ALCALDÍA DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

MEDIMÁS EPS S.A.S.EN LIQUIDACIÓN instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA DE MALAMBO** para que se le proteja su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al derecho de petición radicado el 09 de Agosto de 2022 el cual fue presentado por parte de **ALCALDÍA DE MALAMBO** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

CUARTO: En ese orden de ideas, **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN**, mediante derecho de petición elevado a la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, solicitó al Ente Territorial lo siguiente:



PETICIONES

1. Certificar los valores pagados, enviando soportes de los pagos realizados a **MEDIMÁS EPS en liquidación**, por concepto de esfuerzos propios correspondientes a los periodos anteriormente descritos para la **EPSS44**, producto de la **Liquidación Mensual Afiliados – LMA** asignada a **MEDIMÁS EPS**.
2. Informar si se realizó cesión de crédito a la **ESE del municipio**, de los valores asignados a **MEDIMÁS EPS**, en caso de haber surtido este proceso, enviar los soportes y certificación de la **ESE** de haber recibido este recurso.
3. Certificar el saldo adeudado actualmente por concepto de esfuerzos propios, tanto de la vigencia corriente como de vigencias anteriores al 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con la **Liquidación Mensual Afiliados – LMA** asignada a **MEDIMÁS EPS en liquidación**.
4. Proceder a realizar el **PAGO INMEDIATO** de los saldos adeudados por concepto de esfuerzos propios, por el ente territorial y enviar los respectivos soportes a **MEDIMÁS EPS en liquidación**, para el correspondiente registro contable, de acuerdo con la **Liquidación Mensual Afiliados – LMA** asignada a la **EPS** para las vigencias solicitadas.
5. Asignar fecha y hora para realizar mesa de trabajo mediante la plataforma virtual **Microsoft Teams**, donde se proceda con la depuración y conciliación de la cartera.



QUINTO: La petición fue radicada el día 09 de agosto de 2022, en los correos institucionales así:

COBRO DE ESFUERZOS PROPIOS MUNICIPIO DE MALAMBO

Solanlly Lopez Angel <slopezan@medimas.com.co>

Mar 09/08/2022 9:55

Para: despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>

Buen día,

Reciba un cordial saludo por parte de Medimás EPS en liquidación, nuestro deseo de bienestar para usted y quienes conforman su grupo de trabajo.

De manera atenta nos permitimos enviar Derecho de Petición con el detallado de la Facturación estados de cuenta LMA esfuerzo propio, esto con el fin de efectuar el saneamiento de la cartera pendiente.

Por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver el derecho de petición es de quince (15) días hábiles, por lo que la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, debió dar respuesta a la petición a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), término que se encuentra superado a la fecha de presentación de la Acción de tutela.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 21 de octubre de 2022:

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

juridica.recobros2@medimas.com.co



NOTIFICACION RADICADO 00515-2022 ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 14:48

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>;hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>;despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>;contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>;notificacionesjudiciales@medimas.com.co <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>;juridica.recobros2@medimas.com.co <juridica.recobros2@medimas.com.co>

2 archivos adjuntos (13 MB)

TutelayAnexosRad00515-2022.zip; AutoAdmiteTutela00515-2022.pdf;

Malambo, Octubre 21 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00515-2022 ADMITE TUTELA.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del **DERECHO DE PETICIÓN** informando así la a **ALCALDÍA DE MALAMBO** mediante contestación de Acción de tutela que:

De manera respetuosa y conforme a los hechos anteriores me permito solicitarle al señor Juez de Tutela, se sirva ABSOLVER a la entidad Alcaldía Municipal de Malambo – Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas por el accionante se encuentran superadas, toda vez que con fecha 09 de agosto de 2022 se dio respuesta a las peticiones del día 26 de octubre de 2022.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que **MEDIMÁS EPS S.A.S.EN LIQUIDACIÓN** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, la **ALCALDÍA DE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **MEDIMÁS EPS S.A.S.EN LIQUIDACIÓN** considera que a **ALCALDÍA DE MALAMBO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no responder petición radicada el día 09 de agosto de 2022.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo a **ALCALDÍA DE MALAMBO** comprometió el derecho amenazado al no responder petición radicada el día 09 de agosto de 2022 por el accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que



pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.¹

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...). (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)”². (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Puede hacerlo sobre todo, si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado; incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado³(...). (Negrilla del despacho).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-149/13 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

² Corte Constitucional, Sentencia T-528/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

³ Corte Constitucional, Sentencia 1027/10 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **MEDIMÁS EPS S.A.S.EN LIQUIDACIÓN** presenta acción constitucional contra a **ALCALDÍA DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** al no responder petición realizada el día 09 de agosto del 2022.

Mediante proveído fechado el pasado octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, señala la señora Danais Narváez Florián, en calidad de secretaria de la Oficina de Hacienda de la Alcaldía de Malambo – Atlántico que le dio respuesta a la petición el día 26 octubre de 2022 y del cual se notificó a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** por correo electrónico, sin embargo, al revisar los archivos adjuntos de la mencionada respuesta, observa este despacho que la información se encontraba incompleta por lo que esta agencia judicial procedió a solicitarle al accionado que enviara nuevamente la información; constatándose finalmente el correcto y completo envío de la respuesta objeto de la petición.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por la accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en debida forma es el día 02 de noviembre de 2022 en el correo autorizado el derecho de petición por **MEDIMÁS EPS S.A.S.EN LIQUIDACIÓN** (slopezan@medimas.com.co)





NOTIFICACIONES

MEDIMAS EPS en liquidación recibirá notificaciones a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@medimas.com.co slopezan@medimas.com.co



Asimismo, se evidencia que si hubo una respuesta clara y de fondo a la petición de **MEDIMÁS EPS S.A.S.EN LIQUIDACIÓN** al manifestarle la **ALCALDÍA DE MALAMBO** lo siguiente:

Atendiendo el primer punto de este Derecho de Petición, la Alcaldía Municipal de Malambo en compañía de la Secretaría de Hacienda, certifica que el valor adeudado a MEDIMAS EPS en liquidación es de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$6.208.1283), no obstante esta dependencia no ha realizado los pagos adeudados por concepto de esfuerzos propios correspondientes a los periodos anteriormente descritos EPSS44, producto de la liquidación mensual Afiliados- LMA.

Dando alcance al segundo punto solicitado en esta Petición se indica lo siguiente; No se ha realizado la sesión de crédito a la ESE del Municipio de los valores asignados a MEDIMAS EPS en liquidación.

Atendiendo el tercer punto de este Derecho de Petición, la Alcaldía Municipal de Malambo en compañía de la Secretaría de Hacienda, certifica que el valor adeudado a MEDIMAS EPS en liquidación es de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$6.208.1283).

Esta Secretaría da alcance al cuarto punto de la siguiente manera, La Alcaldía Municipal de Malambo, tiene toda la intención y voluntad de finiquitar la obligación monetaria por el concepto de pago de recursos de esfuerzos propios que se le adeudan a MEDIDAS EPS en liquidación, actualmente no contamos con los recursos para cubrir de manera inmediata su acreencia, no obstante esta obligación se encuentra priorizada por la Administración Municipal en el cronograma de pagos que lleva la entidad a más tardar dentro de los próximos seis meses siguientes a la contestación de este Derecho de Petición.

Atendiendo el último punto de la Petición esta dependencia se pondrá en contacto con ustedes toda vez que se obtengan los recursos con el fin de saldar la obligación pendiente por concepto de pago de recursos de esfuerzos propios que se le adeudan a MEDIDAS EPS en liquidación.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición del 09 de agosto de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en



tal sentido se torna innecesaria. en otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley". (Subrayado del despacho)⁴.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que la **ALCALDÍA DE MALAMBO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por **MEDIMÁS EPS S.A.S.EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a **ALCALDÍA DE MALAMBO** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

juridica.recobros2@medimas.com.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN
LA JUEZA

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79023f6819713f7987320ca448f3a3887f70ffb701dc0a3c67714bda2c254b90**

Documento generado en 03/11/2022 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2017-00079-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLÁNTICO "COOMUPROCOM"

DEMANDADO: JONAS ENRIQUE CASTRO ESTRADA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante allega dos memoriales en misma fecha al correo electrónico del despacho, el primero solicitando requerir al pagador y acceder a una petición que realiza, el segundo memorial solicita nuevas medidas cautelares.. Sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 03 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante ha solicitado un requerimiento al pagador mediante el memorial presentado en fecha 10 de Octubre de 2022, junto al memorial en mención se anexan pantallazos de planillas de títulos donde la Fiduprevisora realiza los descuentos a la cedula del aquí demandado con destino a otro proceso, por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega contestación de la entidad referenciado informando que no se procedió a registrar la medida de embargo por que el demandado no se encuentra como docente activo o pensionado, ante la vicisitud que se presenta, se requerirá a la entidad en mención a efectos que informe si el demandado JONAS ENRIQUE CASTRO ESTRADA identificado con la C.C No. 72.199.071 es docente activo o pensionado de dicha entidad, en caso afirmativo si ostenta la calidad de docente activo o pensionado, informe los motivos por los cuales no se han efectuado los descuentos ordenados en virtud de la medida decretada en auto de fecha 15 de Enero de 2020 y comunicado a través del Oficio No. 19 de la misma fecha.

En el mismo memorial existe una solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, que llama petición especial, la cual busca que el juzgado intermedie sobre un derecho de petición que este presente a la entidad Fiduprevisora y busca que le aclare los puntos informados, máxime que ese derecho de petición fue enviado por fuera del proceso, por lo que este despacho no accederá a dicha petición al no ajustarse a la estrictez del procedimiento, amen de contar una herramientas procesales.

En cuanto al otro memorial constatado en el informe secretarial, considera esta agencia judicial que las medidas solicitadas se ajustan a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la Fiduprevisora, a efectos que informe si el demandado JONAS ENRIQUE CASTRO ESTRADA identificado con la C.C No. 72.199.071 es docente activo o pensionado de dicha entidad, en caso afirmativo si ostenta la calidad de docente activo o pensionado, informe los motivos por los cuales no se han efectuado los descuentos ordenados en virtud de la medida decretada en auto de fecha 15 de Enero de 2020 y comunicado a través del Oficio No. 19 de la misma fecha.
2. No acceder a la solicitud llamada, petición especial, presentada por el apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
3. Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado JONAS ENRIQUE CASTRO ESTRADA identificado con la C.C No. 72.199.071 en los Bancos: Pichincha, Bancamia, Banco Popular, Bancolombia, , Banco W, AV Villas, Colpatria, Helm Bank, Banco de Bogota, Banco Agrario, BBVA, Sudameris, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Caja Social, banco Falabella, Bancoomeva, finandina, serfinanza, Banco mundo mujer , Banco itau.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 188

MALAMBO, NOVIEMBRE 04 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

4. **TERCERO:** Límitese el embargo a la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 31.933.320.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4449769e4c83c3fb59da64ae7d4610077fc1bf05149c1067b37b1f87362ffc3**

Documento generado en 03/11/2022 04:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-4089-003-2017-00538-00

DEMANDANTE: LEIDYS JOHANA MARIMON PAREJA

DEMANDADO: LUIS ALBERTO NARANJO ESCORCIA

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el pagador no ha consignado los depósitos judiciales en la cuenta de la demandante. Al despacho para lo que estime proveer.- Malambo, Noviembre 03 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre (03) Tres de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que a través del oficio 0297 del 07 de Febrero de 2019, se informó al pagador SEMPERTEX, el número de cuenta de la demandante, en la cual debían consignar en adelante los depósitos judiciales consignados en virtud del presente proceso, conforme fue ordenado en la Sentencia del 22 de noviembre de 2018, sin que a la fecha se haya acatado dicha orden, como quiera que ha continuado consignando los mismos en la cuenta de este despacho judicial, razón por la cual se requerirá al pagador en mención en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- REQUERIR al pagador SEMPERTEX a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 22 de noviembre de 2018, consignando los depósitos judiciales en la cuenta de Ahorros No. 4-160-10-49024-5 del Banco Agrario y no en la cuenta de este despacho, tal como le fue comunicado a través del oficio No. 00297 del 07 de Febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fc2d9c3b413d0992b7758ae3c270249b12582102d9566ddd300ac88069a4c4**

Documento generado en 03/11/2022 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2016-00563-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADOS: MARIA DE LAS MERCEDES PIMIENTA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Noviembre 03 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, observa el despacho que el profesional del derecho actuó producto de un endoso en procuración a él realizado conforme lo exprese en el hecho número 5 del escrito de demanda, endoso realizado por el Dr. EDUARDO DUARTE PORTILLA en calidad de representante legal de Financiera Comultrasan careciendo así el profesional del derecho de las facultades para recibir, por lo que no se accederá a la solicitud de terminación por pago total hasta tanto se allegue un poder con dicha facultad, o lo solicite el representante legal de dicha entidad o lo coadyuve.

Al respecto, el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”* Negrita y subrayado del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación por pago total presentada por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75375a0720853ec634c029a1d0e694e1ff5085fc4470a63beec760921cd5324e**

Documento generado en 03/11/2022 04:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00486-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951

DEMANDADO: NATIVIDAD ELENA VELASQUEZ LIBO C.C.40.879.742 y ANA DEL CARMEN LUBO PUSHAINA C.C. 40.978.035

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por la COOPERATIVA COOUNION contra las señoras NATIVIDAD ELENA VELASQUEZ LIBO Y ANA DEL CARMEN LUBO PUSHAINA, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 03 de 2022

El secretario,

EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

La parte demandante a través del apoderado judicial, solicita seguir adelante la ejecución, aduciendo en su escrito que aporta” *la notificación enviada a los demandados mediante correo electrónico aportado en su despacho, toda vez que transcurrido 2 días hábiles desde el envío de la notificación según el artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 04 de junio 2020.*

Aunado a la anterior, se constata que el profesional del derecho envió a los correos de las demandadas suministrados en el acápite de notificaciones de la demanda, como mensaje de datos la notificación de que trata hoy el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, anexando: Copia informal de la Demanda y Mandamiento de Pago.

Del estudio del plenario se constata que se libró mandamiento de pago con fecha de auto de **Noviembre 29 de 2021** el cual contenía de un yerro en su parte resolutive, por lo que el Despacho de oficio y mediante auto de fecha **Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)**, corrigió el error aducido en el auto que Libro Mandamiento de Pago.

Ahora bien, observa el Despacho que en las notificaciones realizadas por el ejecutante omitió adjuntar y notificar a las ejecutadas el auto de fecha **Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)**, así planteadas las cosas y observada la irregularidad sobresaliente, a efectos de evitar futuras nulidades, esta agencia judicial no considera que la notificación se encuentre debidamente efectuada y por ende, no accederá a seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN

LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Morón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eba7b60b9d78af22ace532ef2426913ce6f2f54ace6dee617afef1b3123960**

Documento generado en 03/11/2022 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08-4334-089-003-2022-00528-00

ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO SEVERICHE VARGAS

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

DERECHO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, noviembre 03 de 2022.

La Secretaria,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

El señor JUAN FRANCISCO SEVERICHE VARGAS, instauró acción de tutela, en contra de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Adicionalmente se observa que el accionante en su escrito tutelar solicita se adopte previa a la decisión del fallo de tutela medida provisional la cual será estudiada de fondo por esta agencia judicial.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor JUAN FRANCISCO SEVERICHE VARGAS, instauró acción de tutela, en contra de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte a **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (24) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º NOTIFICAR está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co

buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

notificacionestutelas@superservicios.gov.co

miltondejesus@hotmail.es

AA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72dd3992a4e8c15947eade4b3db426ac6f6695cd3a70ba67153b3734450c509**

Documento generado en 03/11/2022 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>